

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020-00-193-00
Accionante: MARIO ÁLVARO VEGA RODRÍGUEZ
Accionados: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: Admite desistimiento acción de tutela.

Encontrándose el expediente para proferir fallo de primera instancia, el apoderado de la accionante, a través de correo electrónico desiste de la acción constitucional, por lo que se procede a su calificación, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

-El señor Mario Álvaro Vega Rodríguez, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Educación, y la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo:

“1. Se amparen los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social, a los derechos adquiridos, al reconocimiento justo y correcto de la pensión, al pago oportuno de la pensión, consagrados en la Constitución Política y aquellos otros que el señor Juez de Tutela considere igualmente vulnerados.

2. Se ordene al accionado (a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia de tutela, expida el Acto Administrativo (Resolución) que dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia del 06 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá...”.

-Por auto del 14 de agosto se dispuso la admisión de la acción constitucional y se ordenó la notificación a las entidades accionadas.

-El jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Educación, se opuso a la prosperidad de la acción constitucional alegando la configuración del hecho superado por haberse expedido la Resolución 4180 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual dio cumplimiento al fallo contencioso a favor del señor Álvaro Vega Rodríguez.

-El apoderado del accionante, a través de correo electrónico manifiesta que desiste de la acción constitucional por cuanto los accionados resolvieron la solicitud de cumplimiento de fallo que motivó la presente acción de tutela, mediante Resolución 4180 del 13 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

-El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece de manera clara y precisa que el desistimiento de la acción de tutela en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

-Frente al alcance de esa facultad, la Corte Constitucional en sentencia T-547 de 2011, precisó:

*“En efecto, a partir de lo estatuido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, **es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado como que debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.***

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a haber obtenido el actor lo demandado sin necesidad de pronunciamiento judicial, “en cuyo caso se archivará”, exceptuando que, si “el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

Así, al existir la posibilidad de desistimiento frente a la acción de tutela y su consiguiente archivo, no es procedente incoar una nueva acción tutelar con base en los mismos hechos y derechos, sin existir argumentos justificados, como los derivados del incumplimiento de una satisfacción extraprocesal...". (Negrillas fuera de texto).

-Por otra parte, la Corte Constitucional en Auto 14 de 2013, en cuanto al desistimiento, advirtió lo siguiente:

"(...) 2.1. Con base en la doctrina, el precedente constitucional [7] señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación "de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto"[8]. **Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.**

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso, para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características [9]:

"a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada" [11].

2.2. A partir de la interpretación del artículo 26 del decreto 2591 de 1991[12], la Corte ha advertido [13] que la aceptación del desistimiento de la tutela depende de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y de la naturaleza además de la trascendencia de los derechos cuya protección se pretende salvaguardar a través de la acción.

Así, el desistimiento de la acción de tutela no procede en la etapa de revisión, porque dicha fase procesal no es una instancia propiamente

dicha, sino un trámite de interés público. La Corte Constitucional revisa los fallos de instancia con el fin de que los derechos de los asociados sean efectivamente protegidos, al igual que se produzca la consolidación y la unificación de la jurisprudencia en materia de derechos humanos.”. (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, el desistimiento se puede presentar en cualquier momento procesal, exceptuando el trámite de revisión.

-En el presente asunto, el accionante le otorgó poder al abogado Sergio Manzano Macías (Fls. 9 y 10 del archivo PDF escrito de tutela), para interponer en su nombre acción de tutela y le otorgó la facultad expresa de desistir.

-Advierte el Despacho que la pretensión del accionante se concreta a que dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia del 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

-La directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación del Distrito (Anexo respuesta de tutela), profirió la Resolución 4180 del 13 de agosto de 2020, dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. - DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda., de fecha 06/12/2019, por medio del cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 7490 del 10/11/2014, y a título de restablecimiento del derecho ordenó ajustar la reliquidación de la mesada pensional, a favor del docente **MARIO ALVARO VEGA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **19.113.881**.

ARTICULO SEGUNDO. - AJUSTAR la Reliquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilación reconocida al docente **MARIO ALVARO VEGA RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 19.113.881**, mediante Resolución No. 7490 del 10/11/2014, al valor de **\$1.371.888**, efectiva a partir del **13/01/2014**, pero con efectos fiscales por prescripción trienal a partir del **18/12/2015** con una mesada equivalente a la suma de **\$1.422.099** de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - RECONOCER Y ORDENAR PAGAR al docente **MARIO ALVARO VEGA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **19.113.881** los siguientes valores correspondientes a los conceptos ordenados en el fallo judicial, y lo aprobado por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante hoja de revisión No. 1905612 con fecha de estudio 29/07/2020 ...”

-Así las cosas y como quiera que el desistimiento de la acción constitucional, presentada por el apoderado del accionante, con la

facultad expresa de desistir y fundada en haberse proferido el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia del 6 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el Juzgado aceptará el desistimiento de la acción constitucional en la forma y términos que establece el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, atendiendo el precedente fijado por la Corte Constitucional, en cuanto la misma es amplia, incondicional y unilateral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la acción constitucional interpuesta por el señor Mario Álvaro Vega Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Educación, y la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por terminada la presente acción constitucional, advirtiendo a las partes que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese dejando las respectivas constancias, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

CUARTO. - Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a las partes del contenido y alcance de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez

oms

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1f1e39b1a00bbdd0b58fe1663feb800e63b95ac78d67ba0509a5d62a95bd61**
Documento generado en 24/08/2020 04:53:28 p.m.